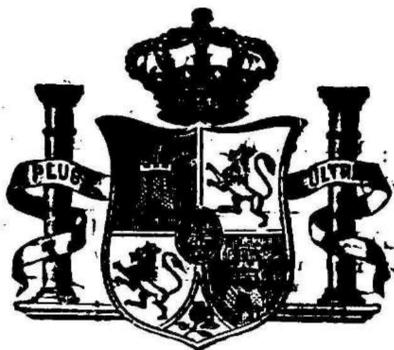


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Recepción del día 29 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REGLAMENTO

Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación.)

## CAPÍTULO XIX.

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO.

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano ó de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo 6.º, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán

aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

## CAPÍTULO XX.

CORIZA GANGRENOSO.

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y, siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etcétera, ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

## CAPÍTULO XXI.

PESTE BOVINA.

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se proce-

derá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al Matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infectas y sospechosas.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XXII, se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

## CAPÍTULO XXII.

PERINEUMONIA CONTAGIOSA.

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las

sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, ó después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el Matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

(Se continuará.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## RENOVACION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

RELACION de los Vocales y Suplentes designados para formar parte de dichas Juntas durante el bienio de 1918-19 en los pueblos que se expresan y que se publica en cumplimiento de la Regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, á los efectos del artículo 12 de la vigente ley Electoral. (Conclusión.)

PUEBLOS	VOCALES en concepto de Concejales de mayor número de votos. (1)		VOCALES como ex-Jueces más antiguos. (2)		VOCALES POR TERRITORIAL.	VOCALES POR INDUSTRIAL.							
	Propietarios.	Suplentes.	Propietarios.	Suplentes.		Propietarios.	Propietarios.	Suplentes.	Suplentes.				
Villamediana.....	Emilio González.	Tomás Bravo.	Valeriano Tarrero.	Teodosio Fernández.	Martin Bravo.	Pedro González.	Anastasio Miguel.	Amador Durango.	Feliciano Pérez.				
Villameriel.....	Benigno Fuente.	Cándido Garrido.	Roque Lozano.	Emeterio Herrero.	Mario Pérez.	Joaquín Macho.	Pablo Tejedor.	Eduardo Herrero.	Ramón Pérez.				
Villamorco.....	Ángel del Río.	Mamés Arconada.	Maximiliano del Río.		Manuel Mozo.	Aquilino del Río.	Gregorio Izquierdo.	Julian Galindo.					
Villamoronta.....	José Camibero.	Juan Fernández.	Sinforiano Bares.	Daniel García.	Mariano Relea.	Clemente Caminero.	Pedro Fernández.	Agustín Casas.					
Villanueva de la Cueva.....	Serafín de Castro.	Juan de la Piza.	Eugenio Campo.	Moisés Martín.	Saturio Garrido.	Eusebio Durántez.	Eusebio Durántez.	Esteban Garrido.	Cecilio Acero.				
Villamuriel de Cerrato.....	Eugenio Campo.	Leocadio Aparicio.	Juan García.	Magdaleno Villegas.	Lope Meneses.	Zacarias Meneses.	Tomás del Barco.	Gumersindo Rey.	Ezequiel Matia.	Maximino Matia.			
Villanueva de Abajo.....	Anselmo Terceño.	Félix Argüeso.	Antonio de Célis.		Enrique Herrero.	Baltasar Baños.	Timoteo Baños.	Eustaquio Terceño.	Mariano Plaza.				
Villanueva de Henares.....	Nicanor González.	Pantaleón Pastor.*	Quinidio Viguera.		Emeterio Ruiz.	Antolin Cándido.	Agustín Martínez.	Ángel Ruiz.	Cipriano López.				
Villanueva del Rebollar.....	Teodoro Pastor.*	Juan López.	Gervasio Sánchez.		Luciano Laso.	Domingo Porro.	Marcelo Tranche.	Remigio Areños.					
Villanueva.....	Anastasio Abia.	Crisógono Gallego.			Ezequias Macho.	Sergio Ruiz.	José Gutiérrez.	Pedro Ruiz.	Ezequiel Ruiz.				
Villaprovedo.....	Juan Oliva.	Casimiro Bahillo.			Julian Martín.	Julian Gallego.	Sinibaldo Pérez.	Sinibaldo Pérez.	Samuel Pérez.	Victor Pérez.			
Villarmentero de Campos.....	Emiliano Heredia.*	Gorgonio Pérez.	Graciliano de la Pinta.		Ambrosio Heredia.	Higinio Saldaña.	Marceliano de la Mata.	Dionisio Sánchez.	Alejandro Cuadrado.				
Villarrabé.....	Juan Merino.	Antonio Sahagún.	Manuel Pelaz.	Pedro Gómez.	Prudencio Guerra.	Miguel Lorenzo.	Antonio Laso.	Braulio Fernández.	Froilán Merino.				
Villarramiel.....	Santiago Caballero.	Samuel Llorente.	Bartolomé Iglesias.	Manuel Rivero.	Lorenzo Guerra.	Félix Alonso.	Santiago Caballero.	Victoriano Sánchez.	Bernardino García.	Matias Prieto.	Félix Cuadrado.	Ambrosio García.	
Villasabariego de Ucieza.....	Aurelio Merino.	Gregorio Campo.	Lucas Lozano.	Antolin Castrillo.	Silvestre de Pando.	Victor Calvo.	Higinio del Río.	Heliodoro C. Herrero.	Samuel Llorente.	Samuel Llorente.	Máximo Ibáñez.	Camilo Medina.	
Villasarracino.....	Manuel Pérez.	Nicasio Sánchez.	Atanasio Pérez.		Hermenegildo Camacho.	Pedro Castrillo.	Mariano Pérez.	Mariano Martín.	Mariano Sánchez.	Eleuterio del Río.	Gorgonio Diez.	Antonio Calvo.	
Villasala y Villamelendo.....	Bonifacio Espinosa.	Mariano Maeso.	Santiago Rodríguez.	Lorenzo Diez.	Gabriel Tejedor.	Félix Merino.	Mariano López.	Vicente Castrillo.	Apolinar Barreda.				
Villatoquite.....	Francisco Gil.	Calixto Medina.	Pedro Gómez.	Esteban Ramos.	José Gómez.	Julian Antolin.	Teodoro López.	Ángel Simal.					
Villaturde.....	Ildefonso Ruiz.	Lorenzo Laso.	Jorge García.		Antonio Marcos.	Próculo Helguera.	Prudenciano Martínez.	Niceto Marcos.	Fulgencio Velasco.	Esteban León.			
Villaumbrales.....	Francisco Moro.	Eudocio Acitores.*	Castor Domínguez.		Félix Cabeza.	Desiderio Diez.	José Moro.	José Moro.	Marcelo Diez.	Antonino Martín.	Miguel González.		
Villaviudas.....	Ventura Cantera.*	Miguel Gutiérrez.*	Gregorio Izquierdo.		Isidro Ayuso.	Ignacio Pastor.	Gumersindo Galán.	Melquiades Castrillejo.	Marcelo Diez.	Antonino Martín.	Miguel González.		
Villelga.....	Mariano Coa.*	Julian Barriga.*	Ángel Delgado.		Gregorio Caminero.	Julian Antolinez.	Juan de Guzmán.	Jesús Iglesias.	Román Aparicio.	Natalio Marcos.			
Villerrías.....	Asterio Escribano.	José Gallego.	Dámaso Arca.	Eduardo Aseño.	Severo Requena.	Sergio Aguado.	Máximo Revilla.	Manuel Marcos.	Baldomero Ugarte.	Vicente Saiz.	Basilio Achirica.	Paulino Herrero.	
Villodre.....	Ladislao Gallego.	Fidel Montes.	Julian Hervás.	Eusebio Manzanedo.	Ezequiel Arijá.	Gerardo Gutiérrez.	Alicio Torres.	Manuel Martínez.	Teodoro Rodríguez.	Mariano Asensio.			
Villodrigo.....	Estanislao Saiz.*	Pedro Carranco.	Cirilo Merino.		Cesáreo Isar.	Filomón García.	Engenio Balbás.	Andrés Barrio.					
Villoldo.....	Germán Martínez.	Niceto González.*	Hipólito Melendo.		Octavio Prieto.	Florencio Helguera.	Florencio Helguera.	Honorio Acero.					
Villota del Duque.....	Florencio Merino.	Mariano González.*	Cipriano Niño.		Mamerto Izquierdo.	Mariano Martín.	Lucio Diez.	Isidoro González.					
Villota del Páramo.....	Blas Nicolás.	Inocencio Bahillo.*			Anastasio Grande.	Francisco Puebla.	Evaristo Pérez.	Galo Aparicio.	Edmundo Gómez.	Braulio Burgos.			
Villovieco.....	Maximiliano Garrachón.	Primo Martínez.*			Ángel González.	Sabas Santos.	Filomeno Pérez.	Florentino Ruiz.	Venancio Bombín.	Tomás Núñez.	Anacleto Amón.		
Castrillo de Don Juan.....	Benito Bartolomé.*	Felipe Fernández.*			Sixto Martín.	Pedro Redondo.	Lucinio Núñez.	Salvador Martínez.					
Pedrosa de la Vega.....	Salustiano Fernández.*				Matias San Martín.	Manuel Carrascal.	Félix Marcos.	Aquilino Martínez.					

(1) Se han marcado con asteriscos los Concejales á quienes corresponde terminar su mandato en 31 de Diciembre próximo, mediante á que proceden de la renovación de 1913.  
 (2) Los asteriscos corresponden á los nombres de los Jefes ú Oficiales del Ejército ó de la Armada, retirados.

NOTA. Incompletos los datos de Osornillo y Villatoquite, se han devuelto á las municipales para la subsanación de los defectos que adolecían. No habiéndose recibido las certificaciones correspondientes á Cozuelos de Ojeda y Herrerueta de Castillería, se nombrará un Comisionado para que á costa de los Presidentes las recoja, sin perjuicio de imponerles la multa que determina el art. 7.º de la vigente ley Electoral.  
 Palencia 26 de Octubre de 1917.—El Gobernador, *Eduardo Mendaro*.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El desarrollo alcanzado por los telegramas de «madrugada» y «comerciales», creados por Reales decretos de 2 de Enero de 1914 y 24 de Enero de 1916, ha excedido á toda prevision, poniendo de manifiesto la necesidad pública de un servicio telegráfico que con una tarifa reducida ofrezca medios de atender á exigencias cada día mayores que la vida de relacion social impone. Es cierto que el Cuerpo de Telégrafos tiene que redoblar su labor para atender debidamente al constante desarrollo de los servicios, pues el estacionamiento que hace años sufre no se halla en proporcion con el extraordinario incremento del tráfico telegráfico ni con el aumento de su rendimiento para el Tesoro, que en el último quinquenio ha pasado de 8,8 á 10,5 millones de pesetas, sin contar la valoración del servicio oficial, que se ha elevado de 3,1 á 3,8 millones; pero aquella circunstancia no sería razón bastante para desatender insistentes

y justificadas demandas de la opinion pública, á las que podría darse satisfaccion confiando una vez más en la laboriosidad de la Corporación telegráfica.  
 El público estima principalmente en los telegramas de «madrugada» y «comerciales» la bonificación de las tasas, apreciando además que el telegrama de «madrugada» ofrece la doble ventaja de poder depositarse á cualquier hora del día y de la noche y no recibirse más que en las primeras horas de la mañana, evitando en muchos casos á los destinatarios molestias innecesarias. Su misma condición y la extraordinaria aceptación que ha tenido origina en las madrugadas, durante las que también se cursan extensas conferencias de prensa, verdadero agobio al personal de las estaciones permanentes.  
 El telegrama «comercial» con igual tasa que el de «madrugada» sólo puede depositarse desde las ocho hasta las doce, con la restricción de no poderse referir sino á ofertas y demandas comerciales. Cursa en iguales condiciones que los telegramas de

tasa ordinaria, pero la doble restricción, tanto en los horas de depósito como en el texto de los despachos, produce verdaderas perturbaciones en las ventanillas de depósito y no puede satisfacer las necesidades comerciales tan ampliamente como el comercio exige. A fin de normalizar el curso del servicio telegráfico aprovechando todos los momentos en que los conductores queden en reposo por no haber servicio ordinario, lo que remediará parcialmente las aglomeraciones que se producen en la actualidad, y con el propósito de evitar que una gran parte del público quede excluida del beneficio de los telegramas á tasa reducida, el Ministro que suscribe estima conveniente que se cree para el interior el servicio de telegramas «diferidos»; á semejanza de lo establecido en el servicio internacional, á fin de que con tasa igual á la que pagan los de «madrugada» y «comerciales» en forma análoga á la de éstos puedan ser depositados por el público á cualquier hora y sólo cursen en los momentos en que las líneas se hallen en reposo, por haber

pasado en su totalidad el servicio oficial, el urgente y el ordinario. Este nuevo servicio, que satisfará premiantes demandas públicas, contribuirá además á descomprimir las estaciones del extraordinario servicio de todas clases que se cursa durante las madrugadas, repartiéndose así el trabajo del personal de Telégrafos durante las veinticuatro horas.  
 Al objeto indicado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.  
 Madrid 20 de Octubre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez-Guerra.  
 REAL DECRETO.  
 A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con la Dirección general, y con lo informado por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Con objeto de facilitar al público medios para satisfacer las exigencias que impone la vida de relación social, ampliando á todo género de asuntos, sin las restricciones

impuestas en otros servicios especiales, la economía que ofrecen las tasas reducidas de los telegramas de prensa, comerciales y de madrugada, se crea el telegrama «diferido» para el servicio interior, á semejanza del establecido con igual denominación para el servicio internacional.  
 Art. 2.º La tasa de los telegramas «diferidos» será la mitad de la correspondiente á un telegrama ordinario de igual número de palabras y la misma, por lo tanto, que en la actualidad se aplica á los telegramas de madrugada, comerciales y de prensa.  
 Art. 3.º Los telegramas «diferidos» podrán depositarse por el público en toda clase de estaciones y durante las horas que éstas presten servicios y se cursarán inmediatamente después de todo el servicio oficial urgente, con indicaciones especiales y ordinario, entregándose á los destinatarios á las horas en que se reciban en las estaciones de destino, sin restricción alguna en las horas de depósito ni en las de entrega.  
 Art. 4.º En el servicio «diferido» podrán admitirse telegramas especiales,

como en los de madrugada, excepto los urgentes, con la rebaja correspondiente á dicho servicio, y por consiguiente, con respuesta pagada.  
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez-Guerra.  
 (Gaceta del día 21 de Octubre.)  
 MINISTERIO DE FOMENTO.  
 REAL ORDEN.  
 Ilmo Sr.: Pendiente de informe del Consejo de Estado el proyecto de Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, y estableciéndose en las disposiciones transitorias de dicho proyecto que las elecciones serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que estas Corporaciones puedan quedar constituidas y organizadas en la forma que se establece en el citado Reglamento, y teniendo en cuenta,

además, que dada la fecha de la próxima renovación trienal, que es la del 15 de Noviembre próximo, conviene que tengan presente lo anterior las Cámaras de Comercio é Industria, á fin de que se suspendan los trabajos preparatorios que á este efecto fuera preciso realizar,  
 S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Cámaras, ha tenido á bien disponer que sean aplazadas en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las elecciones para la próxima renovación trienal de sus Vocales, hasta tanto que se dicte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1911.  
 Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.  
 Madrid 23 de Octubre de 1917.—El Vizconde de Eza.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.  
 (Gaceta del día 24 de Octubre.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaria. SECCION DE POLITICA.

El señor Ministro de S. M. en Copenhagen notifica á este Centro que el Gobierno danés ha dispuesto, por Decretos de 31 de Agosto y de 12 de Septiembre último, lo siguiente:  
 1.º Las personas que se dirijan á Dinamarca deberán hacer visar sus pasaportes por el Representante diplomático danés ó por el funcionario consular autorizado al efecto en el país, desde el cual se piense emprender el viaje, y  
 2.º Las personas que salgan de Dinamarca y que deseen utilizar su pasaporte en un viaje de regreso á dicho país, deberán hacerlo visar por el Jefe de Policía.  
 Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid 25 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.  
 (Gaceta del día 26 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Año de 1918.

REPARTIMIENTO de 569.538 pesetas para enjugar el déficit del presupuesto provincial en el año de 1918 entre los Ayuntamientos de la provincia al tipo de 1910 por 100 sobre las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial y consumos, de conformidad con el artículo 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

	TOTAL por rústico, urbano, industrial y consumos. Pesetas.	CUOTA provincial. Pesetas.
Abarca.....	8702	1714
Abastas.....	6137	1208
Abia de las Torres..	11056	2177
Aguilar de Campoo..	24938	4912
Alar del Rey.....	14216	2800
Alba de Cerrato....	7347	1447
Alba de los Cardaños.	3803	748
Amayuelas de Abajo.	4757	936
Amayuelas de Arriba	4818	948
Ampudia.....	32118	6326
Amusco.....	26954	5309
Antigüedad.....	11306	2226
Añoza.....	7159	1410
Arcejal.....	2034	400
Arconada.....	6668	1313
Arénillas de S. Pelayo	2551	502
Astudillo.....	61336	12082
Autilla del Pino....	12439	2430
Autillo de Campos..	24111	4848
Ayuela.....	2508	493
Bahillo.....	10025	1974
Baltanas.....	38910	7663
Baños de Cerrato....	7324	1442
Baquera de Campos..	12572	2176
Bárcena de Campos..	4294	845
Barrio de San Pedro.	7990	1573
Barruelo de Santullán	19284	3798
Báscones de Ojeda...	1600	314
Becerril de Campos..	50581	9964
Becerril del Carpio..	5380	1059
Belmonte de Campos.	5498	1082
Berzosilla.....	4573	900
Boada de Campos..	6857	1350
Boadilla del Camino.	11822	2328
Boadilla de Rioseco..	23252	4580
Brañosera.....	6432	1266
Buenavista y su Barrio	4400	866
Bustillo de la Vega..	4533	892
Bustillo del Páramo..	3637	716
Cabañas (Las).....	5071	998
Calahorra de Boedo..	4818	948
Calzada de los Molinos	8654	1704
Calzadilla de la Cieza	9564	1883
Camporredondo.....	2568	505
Capillas.....	14301	2816
Cardenosa.....	8065	1588
Castrón de los Condes	59657	11633
Castil de Vela.....	7655	1547
Castrejón.....	12889	2488
Castrillo de Don Juan	9751	1920
Castrillo de Onielo..	9840	1938
Castrillo de Villavega	14151	2787
Castrovillaco.....	29268	5768
Celada de Robledo..	4492	889
Cenera.....	6024	1186
Cervatos de la Cieza..	3809	759
Cervera de Pisuegra..	15515	3056
Cevico de la Torre..	29458	5809
Cevico Navero.....	9248	1821
Cisneros.....	48688	9501
Cobos de Cerrato....	5486	1060
Collazos de Boedo..	2740	539
Congosto.....	3819	752
Cordovilla la Real..	8251	1625
Cosuelo.....	2137	426
Cubillas de Cerrato..	6460	1260
Dehesa de Montejo..	5189	1021
Dehesa de Romanos..	2842	559
Dueñas.....	74017	14581
Espinosa de Cerrato..	6416	1263

	TOTAL por rústico, urbano, industrial y consumos. Pesetas.	CUOTA provincial. Pesetas.
Espinosa Villagonzalo	9961	1962
Frechilla.....	24815	4888
Fresno del Río.....	2485	489
Frómista.....	36775	7244
Fuente-andriano....	3196	629
Fuentes de Nava....	35106	6915
Fuentes de Valdepero	18911	3725
Gozón.....	3447	678
Grijota.....	23903	4708
Guardo.....	8808	1734
Guaza.....	12791	2519
Hérmedes.....	7741	1524
Herrera de Pisuegra..	23897	4708
Herrera de Valdecañas	10333	2035
Herreruela.....	1536	302
Hontoria de Cerrato..	7604	1497
Hornillos de Cerrato.	4669	919
Husillos.....	8775	1728
Itero de la Vega....	9954	1960
Itero Seco.....	4317	850
Lantadilla.....	16603	3270
Lavid de Ojeda.....	5277	1039
Ledigos.....	6885	1346
Ligüerzana.....	1830	360
Lemas.....	6964	1371
Lores.....	1174	230
Magaz.....	9247	1839
Manquillos.....	5679	1118
Mantinos.....	2226	438
Marcilla.....	11197	2205
Mazariegos.....	12969	2554
Mazuecos.....	9883	1946
Melgar de Yuso....	9052	1782
Membrillar.....	4946	974
Meneses.....	16195	3190
Micieces de Ojeda..	2250	442
Monzón.....	14800	2915
Moratinos.....	8959	1764
Mudá.....	1471	289
Nestar.....	6007	1183
Nogal de las Huertas.	5970	1175
Olea.....	2289	450
Olmos de Ojeda....	9234	1828
Olmos de Pisuegra..	7586	1494
Osornillo.....	6287	1238
Osorno.....	27827	5481
Otero de Guardo....	1970	388
Palacios del Alcor..	4719	929
Palencia.....	334371	65870
Palenzuela.....	16173	3185
Páramo de Boedo...	7242	1426
Paradea de Nava....	60013	11822
Payo.....	1982	390
Pedraza de Campos..	1288	2420
Pedrosa de la Vega..	3150	1211
Perales.....	11845	2333
Perazancas.....	3149	620
Piña del Río.....	5707	1123
Piña de Campos....	17129	3374
Población de Arroyo.	9129	1798
Población de Campos.	11276	2221
Población de Cerrato.	6972	1373
Polentinos.....	1621	319
Pomas.....	12732	2507
Rosa de la Vega....	4967	978
Pozo de Urama....	3869	758
Pozuelos del Rey...	5800	1142
Prádanos de Ojeda..	9002	1779
Puebla (La).....	2643	520
Quintana del Puente.	4807	948
Quintanilla de Onsoña	6132	1208
Quintanilla de Onsoña	10921	2151
Robanal de las Llantas	908	178
Rodóndido.....	6391	1258
Rosero.....	5420	1067
Renedo de Valdecañas	5804	1148
Renedo de la Vega..	6419	1264
Requesena de Campos.	5666	1115
Resoba.....	1710	336
Responda de la Peña.	26148	5130
Revenga.....	12277	2418
Revilla de Campos..	7241	1426
Revilla de Collazos..	2295	451
Rivas.....	8895	1653
Riveros de la Cieza..	4611	908
Robladillo.....	5145	1013

	TOTAL por rústico, urbano, industrial y consumos. Pesetas.	CUOTA provincial. Pesetas.
Saldaña.....	16950	3338
Salinas de Pisuegra..	5533	1089
S. Cebrián de Campos.	16126	3176
San Cebrián de Mudá.	1615	317
S. Cristóbal de Boedo.	3909	769
S. Llorente de la Vega	4295	845
San Mamés de Campos	8425	1659
San Martín de los Herreros.	3361	661
S. Román de la Cuba.	8193	1614
San Salvador de Cantamuga.....	4394	863
Sta. Cecilia del Alcor.	4326	851
Santa Cruz de Boedo	6811	1242
Santervás de la Vega.	6844	1347
Santibáñez de Ecla..	3175	624
Santibáñez de Resoba	1070	210
Santillana de Campos.	11545	2274
Santoyo.....	13631	2685
Serna (La).....	3379	665
Sotobañado.....	7115	1519
Soto de Cerrato....	4775	940
Tabanera de Cerrato..	3872	663
Tabanera de Valdavia	2522	496
Támara.....	14475	2851
Tariego.....	9197	1870
Terradillos.....	8444	1663
Torquemada.....	39221	7726
Torre de los Molinos.	4600	905
Torremormojón.....	14929	2940
Triollo.....	3892	667
Valbuena de Pisuegra	5279	1039
Valdecañas.....	3957	779
Valdegama.....	9929	1955
Valdeolillos.....	6735	1326
Valderrábano.....	4174	821
Valdespina.....	9784	1927
Valoria de Aguilar..	3834	764
Valoria del Alcor...	7829	1542
Valle de Cerrato....	7316	1440
Valle de Santullán..	3106	611
Vañes.....	3807	749
Vega de Bur.....	5031	990
Vega de Doña Olimpa	5866	1155
Vetilla de Guardo...	3693	727
Ventosa de Pisuegra.	8012	1578
Vergaño.....	1747	343
Vertabillo.....	10376	2043
Villabasta.....	2373	467
Villabermudo.....	4577	901
Villacidaler.....	12192	2401
Villacondancio.....	6634	1306
Villada.....	40168	7912
Villadiezma.....	6853	1349
Villafelices.....	4904	963
Villafraque.....	4501	886
Villahán de Palenzuela	10221	2013
Villaherreros.....	16558	3261
Villajimena.....	4243	835
Villalaco.....	7513	1479
Villalba de Guardo..	2838	460
Villalcázar de Sirga..	12443	2450
Villalcón.....	10173	2003
Villalobón.....	5694	1121
Villaluenga y Gaviños	8322	1639
Villalumbroso.....	11758	2316
Villamediana de Campos	8948	1762
Villamediana.....	22117	4356
Villameriel.....	6995	1377
Villamorco.....	5930	1167
Villamoronta.....	5876	1153
Villamuera de la Cieza	7734	1529
Villanueva de Cerrato	22933	4517
Villanueva de Abajo.	2601	512
Villanueva de Henares	3678	724
Villanueva del Rebollos.....	6940	1368
Villanueva.....	4888	972
Villaprovedo.....	3815	740
Villarmentera.....	4762	937
Villarrabé.....	6334	1237
Villarramiel.....	45538	9011
Villasariego.....	7748	1528
Villasarracino.....	18931	3676
Villasila y Villamelendro.....	5293	1042

	TOTAL por rústico, urbano, industrial y consumos. Pesetas.	CUOTA provincial. Pesetas.
Villatoquite.....	6952	1369
Villaturde.....	9279	1827
Villaumbrales.....	20838	4104
Villaviudas.....	13755	2709
Villelga.....	4310	848
Villorías.....	10647	2097
Villodre.....	4758	937
Villodrigo.....	4147	816
Villoldo.....	18340	3612
Villota del Duque...	6287	1238
Villota del Páramo..	6571	1294
Villovieco.....	10102	1989
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.892.071</b>	<b>569.538</b>

Sesión de 5 de Octubre de 1917.  
La Diputación por el voto unánime de 15 Señores Diputados presentes a sesión, acordó aprobar el repartimiento.—El Presidente, Jesús F. Lomana.—Rubricado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Rubricado.—Es copia, El Contador, Julio Vielva.

AYUNTAMIENTOS.

Villarramiel.

Hallándose terminadas las listas cobratorias de la contribución urbana, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y matrícula industrial que han de regir en el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días los primeros y por diez la última, a fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos y demás personas interesadas puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que en justicia proceda, pues pasados dichos plazos no se admitirá ninguna.

Villarramiel 24 de Octubre de 1917.—El Alcalde, José Sánchez.—El Secretario, Sergio Cabrero.

Castrejón de la Peña.

Formada la matrícula del subsidio industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, dicho documento permanecerá de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de diez días, con el fin de que sea examinada por cuantos lo deseen y caso de agravios produzcan las oportunas reclamaciones durante el plazo de su exposición.

Castrejón de la Peña 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

Villasila.

Formada la matrícula industrial para el año próximo de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Villasila 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Marcial Rodríguez.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 30 de Octubre de 1917.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 210.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Real orden comunicada de fecha 18 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«El Real decreto de 21 de Marzo de 1891, constituye la norma de procedimiento vigente para todo cuanto se refiere á las reclamaciones de las elecciones de renovación bienal de Ayuntamientos. Uno de los puntos más esenciales á que afecta dicha legalidad, es el mantenimiento del derecho que corresponde á los electores para reclamar contra aquellas ilegalidades cometidas dentro del período activo de la elección y en este sentido el artículo 4.º de la expresada disposición, inicia el procedimiento de reclamaciones que deben y pueden mantener los electores á los efectos indicados.

Se establece en su artículo 7.º que la Comisión Provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

De tal modo se estima necesario el cumplimiento de lo anteriormente

señalado, que el artículo 7.º del Real decreto en cuestión, impone la penalidad por las omisiones que puedan cometerse al dejar incumplimentado lo referente al plazo establecido para la resolución de las reclamaciones, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos Vocales de las Comisiones Provinciales que dejen transcurrir el plazo máximo que se fija, sin haber dictaminado en los expedientes de reclamaciones electorales de referencia.

Como la ley Municipal en su artículo 52 determina que los Ayuntamientos deberán constituirse el día 1.º de Enero, precisa que en esta fecha estén resueltas cuantas reclamaciones con la elección se refieran, á fin de que las constituciones de los Ayuntamientos respondan á la más efectiva legalidad y en su consecuencia se lleven á efecto con asistencia de todos cuantos han sido designados por el cuerpo electoral, evitándose de este modo las muchas reclamaciones que suelen producirse si las constituciones no se realizan en la forma definida por la ley y sus disposiciones complementarias.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que comunique V. S. á los Alcaldes toda infracción del artículo 5.º del Real decreto ya mencionado, demorando el envío á las Comisiones Provinciales de

los expedientes completos de reclamaciones y sus documentos correspondientes será objeto de corrección no sólo por los medios prevenidos en el expresado decreto, sino con ampliación del artículo 189 de la ley Municipal vigente.

Segundo. Que haga V. S. conocer por medio de notificación directa á todos los individuos que forman parte de esa Comisión Provincial, la necesidad absoluta de que sean cumplidos los preceptos anteriormente citados y especialmente el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891, en lo que afecta al plazo terminante y único para resolver todas las apelaciones electorales.

Tercero. Que haga V. S. uso de las facultades que le concede la ley Provincial, para que teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto en cuestión se impongan las penalidades señaladas al efecto si las Comisiones Provinciales dejaran de cumplir lo mandado anteriormente.

Cuarto. Que todas las Comisiones Provinciales comunique á V. S. los recursos que reciban faltos de documentación para que nombrando Delegados de su Autoridad é imponiendo á los Alcaldes la penalidad que la ley Municipal establece, proceda con todo rigor á que se completen en las Comisiones Provinciales los expedientes electorales con toda la documentación necesaria.

Quinto. Que todos los recursos que se entablen ante este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales, se tramiten en la forma y en los plazos prevenidos en el artículo 9.º del Real decreto en cuestión, acompañando siempre los expedientes electorales y toda la documentación que afecta tanto á las reclamaciones como al procedimiento activo de la elección, teniendo en cuenta que el incumplimiento de esta disposición será objeto de las multas y penalidades establecidas al efecto, por impedir que se tramiten los expresados expedientes en forma que puedan ser resueltos dentro de los plazos dispuestos por la ley.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO para el más rápido y completo conocimiento de los Señores Alcaldes á los que recomiendo presten la debida atención á lo mandado, dada la importancia del servicio de que se trata, al objeto de poder cumplir con toda exactitud y puntualidad cuanto se previene y evitar las dilaciones que que redundarían en perjuicio de la buena marcha del procedimiento que se señala y que me obligarían á imponer á los contraventores de lo dispuesto, las correcciones y penalidad para que estoy autorizado.

Palencia 29 de Octubre de 1917.

El Gobernador,  
Eduardo Mendaro.

